



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

001

No.

21-01-94

Fecha

Páginas 8

Contenido

Resolución Externa No. 1 "Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía".....Pág. 1

Resolución Externa No. 2 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria".....Pág. 5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.1 DE 1994
(Enero 21)

Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16
literal b) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I
OPERACIONES DE CONTRACCION MONETARIA

Artículo 1o. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado abierto mediante la emisión y colocación de Títulos de Participación, con el objeto de regular la liquidez de la economía.

El Banco de la República ejecutará las operaciones de que trata esta resolución de conformidad con las directrices que señale la Junta Directiva.

Artículo 2o. Los Títulos de Participación de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a. Serán a la orden y libremente negociables en el mercado.
- b. El plazo de los títulos se determinará con sujeción a las necesidades de regulación del mercado monetario.
- c. El rendimiento de los títulos podrá estar determinado previamente o por su oferta y demanda en el mercado.
- d. A su vencimiento el Banco de la República redimirá los títulos por su valor nominal.
- e. Podrán ser colocados en el mercado, directamente o por medio de sistemas de ofertas, remates o subastas.

Artículo 3o. El Banco de la República podrá colocar por ventanilla entre personas naturales o jurídicas los títulos que previamente determine en las sucursales

entidades públicas autorizadas por la ley y las entidades adscritas al mismo con el fin de evitar el uso de información privilegiada.

Los plazos serán los mismos y las tasas serán equivalentes a la última tasa promedio de aprobación, descontada la comisión de colocación.

Artículo 4o. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general los demás aspectos y condiciones para la emisión y colocación de los Títulos de Participación.

CAPITULO II OPERACIONES DE EXPANSIÓN MONETARIA

Artículo 5o. El Banco de la República podrá adquirir los siguientes títulos en forma transitoria (operaciones de reporto) o definitiva a los agentes colocadores de OMAS:

Títulos de Desarrollo Agropecuario y Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, en cuyo caso sólo se aceptarán por el 95% de su valor descontado; Títulos de Participación, Certificados de Cambio, Bonos Ley 55 de 1985 y Bonos Colombia, por su valor descontado.

Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de estas operaciones, no se considerarán de plazo vencido.

El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata este artículo fijando previamente o conviniendo libremente las tasas de interés de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Artículo 6o. La compra transitoria de títulos a sociedades fiduciarias y firmas comisionistas de bolsa, en su condición de agentes colocadores de OMAS, podrá efectuarse con la participación de un establecimiento de crédito que garantice adecuadamente a juicio del Banco de la República la recompra de los títulos.

Artículo 7o. La compra transitoria de títulos sólo podrá efectuarse mediante remates o subastas, a través de sistemas electrónicos u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República, por períodos improrrogables hasta de siete días calendario.

Artículo 8o. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general las demás características y condiciones para la realización de las operaciones de que trata el presente Capítulo.

CAPITULO III
INTERMEDIARIOS O AGENTES COLOCADORES DE OPERACIONES DE MERCADO
ABIERTO -OMAS-

Artículo 9o. Podrán actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas, exclusivamente para posición propia, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías y la Dirección del Tesoro Nacional conforme a los lineamientos convenidos por la Junta Directiva.

Artículo 10o. Podrán actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas para posición propia y a nombre de terceros, las firmas comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias.

Artículo 11o. Las entidades interesadas en participar en OMAS deberán registrarse en el Banco de la República suministrando la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general, y deberán acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

Las entidades que se encuentren operando como agentes colocadores de OMAS en la fecha de vigencia de la presente resolución mantendrán su calidad de agentes y por lo tanto podrán abstenerse de remitir la información de que trata el presente artículo.

Artículo 12o. Los agentes colocadores de OMAS que incurran en errores en la liquidación o el diligenciamiento de los formularios de inversión o que incumplan con el horario establecido, deberán abstenerse de presentar operaciones de OMAS a partir del siguiente día hábil y por el término de tres días hábiles si ocurre por primera vez; a partir del siguiente día hábil y durante el término de cinco días hábiles si ocurre por segunda vez en un año calendario; y a partir del siguiente día hábil y durante quince días hábiles si ocurre por tercera vez en un año calendario.

En los casos en que no se efectúen las inversiones presentadas, los agentes deberán abstenerse de realizar operaciones de intermediación de OMAS a partir del siguiente día hábil y por el término de un mes si ocurren por primera vez; y por el término de tres meses si ocurren por segunda vez en un año calendario.

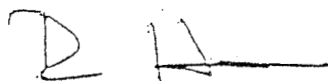
El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten entidades que incurran en las situaciones previstas en este artículo o en contra de los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a la Superintendencia Bancaria o a la Superintendencia de Valores, según el caso.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

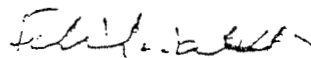
Artículo 13o. Continúan vigentes las disposiciones de la Resolución Externa No.3 de 1993 sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

Artículo 14o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga la Resolución 50 de 1990 de la Junta Monetaria y el Capítulo III de la Resolución Externa No.33 de 1992.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los veintiún (21) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



RUDDOLF HOMMES R.
Presidente



FELIPE IRIARTE A.
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No.2 DE 1994
(Enero 21)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, 12 de la Ley 9a. de 1991 y 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir del 24 de enero de 1994, el Banco de la República no emitirá Certificados de Cambio.

Los Certificados de Cambio emitidos hasta el 21 de enero de 1994, de conformidad con lo previsto en resoluciones de la Junta Monetaria o de la Junta Directiva del Banco de la República, según el caso, mantendrán sus características y se redimirán en los terminos establecidos en las respectivas resoluciones.

Parágrafo 1o.: Señálase la siguiente tasa de redención de los Certificados de Cambio, para las fechas que a continuación se indican:

AÑO 1994

DIA	ENER. S	FEBR. S	MARZ. S	ABRIL S	MAYO S	JUNIO S	JULIO S	AGOS. S	SEPT. S	OCT. S	NOV. S	DIC. S
1		926.40	934.26	*	*	959.05	967.19	974.99	984.09	*	1001.71	1010.21
2		926.79	934.65	*	950.58	959.46	*	975.40	984.51	*	1002.14	1010.64
3		927.18	935.05	*	950.98	959.86	*	975.81	*	993.28	1002.56	*
4		927.57	935.44	942.58	951.39	*	*	976.22	*	993.70	1002.98	*
5		*	*	942.98	951.79	*	967.60	976.64	984.93	994.12	*	1011.07
6		*	*	943.38	952.19	*	968.01	*	985.34	994.54	*	1011.49
7		927.96	935.84	943.78	*	960.27	968.42	*	985.76	994.96	*	1011.92
8		928.35	936.23	944.18	*	960.68	968.83	977.05	986.17	*	1003.41	*
9		928.75	936.63	*	952.59	961.08	*	977.46	986.59	*	1003.83	1012.35
10		929.14	937.02	*	953.00	961.49	*	977.88	*	995.38	1004.25	*
11		929.53	937.42	944.58	953.40	*	969.24	978.29	*	995.80	1004.68	*
12		*	*	944.98	953.80	*	969.65	978.70	987.01	996.23	*	1012.78
13		*	*	945.38	954.20	*	970.06	*	987.43	996.65	*	1013.20
14		929.93	937.82	945.77	*	961.89	970.47	*	987.84	997.07	*	1013.63

16	930.71	938.01	-	-	962.71	-	979.12	988.68	-	1005.53	1014.49	
17	931.10	937.01	-	954.61	963.11	-	979.53	-	-	1005.95	-	
18	931.50	939.40	946.57	955.01	-	971.29	979.94	-	997.49	1006.38	-	
19	-	-	946.97	955.41	-	971.70	980.36	989.10	997.91	-	1014.92	
20	-	-	947.37	955.82	963.52	-	-	997.51	998.33	-	1015.35	
21	931.89	-	947.78	-	963.93	972.11	-	997.93	998.75	1006.80	1015.78	
22	932.29	939.80	948.18	-	964.34	972.52	980.77	990.35	-	1007.23	1016.21	
23	932.68	940.20	-	956.22	964.74	-	981.19	990.77	-	1007.66	1016.64	
24	934.05	933.07	940.59	-	956.63	965.15	-	981.60	-	999.18	1008.08	
25	934.44	933.47	940.99	948.58	95	-	972.93	982.02	-	999.60	1008.51	
26	934.83	-	-	948.98	957.43	-	973.34	982.43	991.19	1000.02	-	1017.07
27	935.22	-	-	949.38	957.84	965.56	973.77	-	991.61	1000.44	-	1017.49
28	935.61	933.86	941.39	949.78	-	965.97	974.16	-	992.02	1000.87	1008.93	1017.92
29	-	-	941.79	950.18	-	966.38	974.58	982.85	992.44	-	1009.36	1018.36
30	-	-	942.19	-	958.24	966.78	-	983.26	992.86	-	1009.79	1018.79
31	936.00	-	-	-	956.65	-	-	983.68	-	1001.29	-	-

AÑO 1995

ENER. 1	ENER. 2	ENER. 3	ENER. 4	ENER. 5	ENER. 6	ENER. 7	ENER. 8	ENER. 9	ENER. 10	ENER. 11	ENER. 12	ENER. 13
-	1019.22	1019.65	1020.08	1020.51	1020.94	-	-	-	1021.37	1021.80	1022.23	1022.67

ENER. 14	ENER. 15	ENER. 16	ENER. 17	ENER. 18	ENER. 19	ENER. 20	ENER. 21	ENER. 22	ENER. 23
-	-	1023.10	1023.53	1023.96	1024.40	1024.83	-	-	1025.26

Días lectivos

Parágrafo 2o. A partir del 24 de enero de 1995 la tasa de redención del Certificado de Cambio será de \$1025.26. Sin embargo, en el evento de que a partir de la fecha precitada la Tasa de Cambio Representativa del Mercado fuese superior a dicho nivel, la Tasa de Redención del Certificado de Cambio será equivalente a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado de la fecha en que se solicite la redención.

Artículo 2o. El artículo 77o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

Artículo 77o. INTERVENCIÓN EN EL MERCADO. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar fluctuaciones indeseadas en la tasa de cambio y en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, directa o indirectamente, de contado y a futuro, a los bancos comerciales, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional -FEN-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX- y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, así como a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"El Banco de la República comprará y venderá las divisas a tasas de mercado, dentro de los límites que se señalan en el artículo 79o. de la presente resolución.

"Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a las regulaciones que expida la Junta Directiva.

"Parágrafo: El Banco de la República también podrá realizar las operaciones de que trata el presente artículo mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas."

Artículo 3o. El artículo 79o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así.


Artículo 79o. TASAS DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS E INDICATIVAS DE INTERVENCION. El Banco de la República anunciará diariamente en cartelera en cada una de sus sucursales en los lugares de atención al público y a través de cualquier otro sistema que considere apropiado, las tasas a las cuales aceptará ofertas de compra y venta de divisas a las entidades mencionadas en el artículo 77o. de la presente resolución.

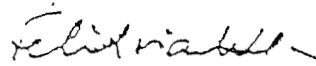
"Adicionalmente y a título meramente indicativo, informará diariamente las tasas de compra y venta que podría llegar a aplicar para cada uno de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 4o. Salvo lo previsto en el artículo 1o. de la presente resolución y de lo dispuesto en la Resolución Externa No. 32 de 1993, deróganse las siguientes disposiciones de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria: artículos 2.2.1.05, 2.2.2.02, 2.2.2.03, 2.2.2.06, 2.2.2.07 y el parágrafo del artículo 2.2.2.04.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


RUDOLF HOMMES R.
Presidente


FELIPE IRIARTE A.
Secretario